

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (7) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Leonor María Torres Rodríguez
Demandados	➤ Protección S.A. ➤ Porvenir S.A. ➤ Colpensiones
Rad. Nro.	05001 31 05 008 2019 00236 00
Decisión	Desestima Aclaración

Al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sentencia “...no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”. (Subrayas intencionales)

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, toda “...providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”. La corrección procede cuando “...se haya incurrido en error puramente aritmético...”; o en “...los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”. (Subrayas fuera del Original)

En escrito recibido en el correo electrónico del juzgado el 18 de Enero de 2022 (Doc. 30 Expediente Digital), la Dra. Jhosmar Eliana Moreno Pedroza – T.P. Nro. 173.191 del C. S. de la J., alegando su calidad de Representante Legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., quien a su vez actúa como Apoderada General de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, solicita “...**ACLARACIÓN del auto proferido el 14 de diciembre de 2022...**”. Y como fundamento de su petición aduce que “...**en el numeral 3 se fijan agencias en derecho en 1 instancia a cargo de COLPENSIONES por un valor de \$500.000 pesos, sin embargo, en sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 no se hace mención de costas a cargo de la parte demandada...**”.

Pero revisado el expediente digital y los diferentes Certificados de Existencia y Representación Legal allegados por la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., en parte alguna de ellos se evidencia que la Dra. Jhosmar Eliana Moreno Pedroza – T.P. Nro. 173.191 del C. S. de la J., ostente la calidad de Representante Legal de la sociedad referida, menos aún que la profesional del derecho funja como su apoderada judicial. Razón por la cual se desestimaré la “Solicitud de Aclaración” de la Providencia de 14 de Diciembre de 2022 formulada por la Dra. Jhosmar Eliana Moreno Pedroza – T.P. Nro. 173.191 del C. S. de la J.; máxime si se tiene en cuenta que ésta debe ser formulada “...dentro del término de ejecutoria de la providencia...”, y para la data en que se presentó la solicitud de aclaración, ya había fenecido el término de ejecutoria de la providencia de 14 de Diciembre de 2022.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la figura de la “Corrección de Providencias” procede “...en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”, se procederá a analizar la situación presentada en los siguientes términos:

Armonizadas la Audiencia del artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S. celebrada el 29 de Septiembre de 2021 y la Liquidación de Costas y Agencias en derecho realizada por este despacho el 14 de Diciembre de 2022, se concluye que en esta última se liquidaron costas y agencias en derecho en Primera Instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y a favor de la demandante **Leonor María Torres Rodríguez** por valor de \$500.000,00, correspondientes a las costas y agencias en derecho que se fijaron al declararse no prospera la Excepción Previa denominada “Falta de Competencia por no Agotamiento Previo de la Vía Gubernativa” propuesta por **Colpensiones**, resuelta en la “Etapa de Decisión de Excepciones Previas” de la Audiencia del artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.. Circunstancia que implica que no haya lugar a la corrección de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada el 14 de Diciembre de 2022, en consideración a que la misma se ajustó a las condenas impuestas en primera instancia.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero: DESESTIMAR la “Solicitud de Aclaración” de la Providencia de **14 de Diciembre de 2022** presentada por la Dra. Jhosmar Eliana Moreno Pedroza – T.P. Nro. 173.191 del C. S. de la J., quien adujo su calidad de representante legal de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S., conforme a los considerandos de esta decisión.

Segundo: NO CORREGIR la Providencia de **14 de Diciembre de 2022** en el proceso ordinario laboral promovido por **Leonor María Torres Rodríguez** en contra de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, conforme a los considerandos de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Jueza

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f806369d8084ea4af62264663527ef964f100b458afbc98f87f826006fa05**

Documento generado en 07/02/2023 11:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>